

**Al contestar refiérase
al oficio N.º 11372**

25 de agosto, 2026
DJ-1566

Señora
Diorela Rojas Méndez
Jefa de Área
Comisiones Legislativas II
ASAMBLEA LEGISLATIVA
area-comisiones-ii@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio del proyecto de ley tramitado bajo el expediente n.º 25.596, *“Reforma al artículo 11 y adición de un artículo 11 bis a la Ley n.º 4286, “Nombramiento comisiones de festejos populares”, de 17 de diciembre de 1968 y sus reformas”*

Damos respuesta a su oficio n.º AL-CPASOC-0836-2026 de fecha 13 de agosto de 2026, donde se solicitó el criterio del Órgano Contralor en relación con el proyecto de ley tramitado bajo el expediente n.º 25.596, *“Reforma al artículo 11 y adición de un artículo 11 bis a la Ley n.º 4286, “Nombramiento comisiones de festejos populares”, de 17 de diciembre de 1968 y sus reformas”*.

I.- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone la reforma al artículo 11 y adición de un artículo 11 bis a la Ley n.º 4286, *“Nombramiento comisiones de festejos populares”*, buscando, en primer término, un nuevo destinatario del 50% de las utilidades de las fiestas populares del cantón central de San José a la Asociación Obras del Espíritu Santo para uso exclusivo de obras de infraestructura comunal y programas social, la cual asumirá también el derecho de nombrar a un miembro dentro de la Comisión de Festejos Populares; lo anterior como consecuencia del cierre del Hospicio de Huérfanos. Asimismo, se busca -en el artículo 11 bis- evitar la situación presentada con el cierre del Hospicio de Huérfanos, esto al establecer un esquema de distribución alternativa de los recursos en caso de disolverse la Asociación Obras del Espíritu Santo.

II.- CRITERIO DE DESPACHO

En cuanto a lo establecido en el numeral 11 del proyecto de ley objeto de consulta, se observa que lo que busca es sustituir el Hospicio de Huérfanos de San José por la Asociación Obras del Espíritu Santo, como beneficiario del 50% de las utilidades de los

fiestas populares del cantón Central de San José y se mantiene el derecho de la organización beneficiaria de nombrar un integrante de la comisión; lo cual es un tema de libre configuración y discreción del legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que lo que se pretende es continuar con un destino específico. En cuanto a este aspecto el Órgano Contralor reitera lo indicado en el apartado de Opiniones y Sugestiones, de la Memoria Anual 2025, denominado Protección social con apoyo de entidades privadas, en cuanto a la creación de destinos específicos, donde la rigidez en el destino de los fondos puede presentar retos: *“(...) este tipo de destinos específicos limitan la autonomía en la toma de decisiones y deben analizarse a la luz de principios como flexibilidad presupuestaria, equilibrio, gasto óptimo y temporalidad, así como en la previsión de su financiamiento y resultados. Esto reduce el margen técnico de las instituciones para ajustar la asignación conforme a cambios en las necesidades. (...)”*¹.

Por otra parte, se observa un cambio con respecto al párrafo final del artículo 11, sobre el cual nos permitimos realizar las siguientes sugerencias:

1. En cuanto al punto: *“La auditoría interna municipal deberá presentar ante el Concejo, con carácter público, el informe de auditoría de las liquidaciones de cuentas, una vez que haya sido aprobado por el Concejo Municipal (...)”*.

Sobre el particular, la redacción propuesta puede generar confusión, pues -si bien se puede interpretar que lo que se aprueba por parte del Concejo Municipal son las liquidaciones de las cuentas, también cabe la posibilidad de interpretar que lo que se debe aprobar por el Concejo Municipal es el informe de auditoría.

Por lo cual, se sugiere aclarar la redacción, para eliminar cualquier duda en cuanto a que el informe de auditoría debe pasar por aprobación del Concejo Municipal. Lo cual resulta fundamental, no solo por seguridad jurídica, sino también porque la auditoría interna, de conformidad con la Ley General de Control interno, cuenta con independencia en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando se trata de la emisión de un informe de auditoría que es un producto propio de dicha actividad, consecuencia de ello es que no debería estar sometida la emisión del informe a la aprobación del jerarca, pues podría ir en contra de dicha independencia funcional y de criterio de la auditoría interna.

2. En cuanto al punto: *“(...) De encontrar irregularidades, deberá comunicarlo a la administración activa y a la Contraloría General de la República (...)”*.

¹ Ver documento Opiniones y Sugestiones Protección social con apoyo de entidades privadas: De la transferencia pública al servicio con rostro humano DFOE-BIS-OS-00001-2026 https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2026/SIGYD_D/SIGYD_D_2026006658.pdf

Sobre este aspecto, importa destacar que la función que entendemos que se espera realice esta institución será ejercida en el marco de sus competencias constitucionales y legales de fiscalización. En este sentido, es necesario precisar que el deber de informar de la auditoría interna a la CGR sobre posibles irregularidades, así como la potestad de esta para atender denuncias, es una competencia que ya se encuentra plenamente establecida en el ordenamiento jurídico, por lo cual no requiere de una habilitación normativa adicional en el marco de este proyecto de ley.

En los términos anteriores, dejamos atendida su gestión.

Lic. Luis Diego Ramírez González
Gerente de División
Contraloría General de la República

Licda. Rosa Fallas Ibáñez
Gerente Asociada
Contraloría General de la República

Licda. Vivian Bettel Castillo Calvo
Fiscalizadora
Contraloría General de la República



CGR | **Firmado**
digitalmente
Valide las firmas digitales

RFI/VCC
G: 2026000830-44
Exp. CGR-PLY-2026005781
Ce: Despacho Contralor